REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087
RADICADO: 2018-00596-01

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el demandante, en relación con el auto que revocó providencia e inadmitió el recurso de alzada promovido en este asunto.

La sustentación presentada, se sintetiza, así:

En la demanda la cuantía se determinó en $75.000.000 y el Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí que conoció de este asunto profirió sentencia anticipada que fue objeto de apelación. La misma fue concedida, por tratarse de un proceso de menor cuantía. En segunda instancia, el Juzgado 02 Civil del Circuito decide poner en conocimiento de las partes la nulidad observada que alude a la omisión para practicar y solicitar pruebas. Frente a lo anterior, el demandante propone nulidad.

Posteriormente, el Juzgado 02 Civil del Circuito revoca y deja sin efecto el auto del 12 de febrero de 2020 y al respecto se hacen las siguientes precisiones.

La cuantía quedó aclarada por el a quo, como consta en el auto del 28 de noviembre de 2019, que anota lo siguiente: "*...revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente...*"

Se sostiene que en este sentido la nulidad propuesta se refiere a la omisión para practicar y solicitar pruebas (art. 133, numeral 5, CGP) por proferirse sentencia anticipada.

La judicatura tiene conocimiento desde el 20 de enero de 2020 de la nulidad incoada, a la cual se corrió traslado a las partes.

Conforme a lo expuesto, el recurrente pretende que sea revocada la decisión que fue proferida, según auto del 06 de diciembre de 2021.

Consecuentemente, sea tramitada la nulidad observada y de no accederse al recurso de reposición, se conceda la apelación.

Como motivos de inconformidad, se anota lo siguiente:

"...i-Expresa la Judicatura en el auto que se recurre en el acapite de las consideraciones en el inciso 4 de la página 3 lo siguiente: "De modo que no puede este despacho proceder a conocer en segunda instancia un asunto que fue establecido como de única...", en este sentido echa de menos el Ad Quem el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019, en el inciso 4 de la página dos, en donde el A Quo dice: "revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente". Es decir, el A Quo acepta, aclara y corrige que el proceso es de menor cuantía y corre traslado al recurso de apelación para que el Juez de segunda instancia decida acerca de la nulidad incoada por el recurrente. ii-En el caso concreto lo que se depreca es una nulidad que alude a la Omisión para practicar y solicitar pruebas (artículo 133, numeral 5, C.G.P), decretada por esta Judicatura mediante auto interlocutorio #032 del 12 de febrero de 2020..."

También expresa el recurrente que en el proceso adelantado en primera instancia no hubo ningún momento procesal de audiencia, ni inicial ni de pruebas y al proferirse la sentencia anticipada y frente al recurso interpuesto, procuró subsanar el vicio de nulidad "...*desde la admisión de la demanda tal como lo hizo en el en el auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019 notificado por estado 193 del 29 de noviembre de 2019, que en el inciso 4 de la página dos dice: "revisado nuevamente el asunto, observa el despacho que efectivamente se trata de un proceso de menor cuantía y que por tanto le asiste la razón al recurrente".*

La parte demandada no se pronunció sobre el recurso.

1. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, como en este asunto, para que se reformen o revoquen. De esta manera se garantizan los derechos de contradicción y defensa.

En este caso fue recurrido el auto mediante el cual el Juzgado inadmitió el recurso de apelación y revocó la providencia inicialmente proferida, que puso en conocimiento de las partes una eventual nulidad. El fundamento primordial esbozado por el Despacho se hace consistir en que el proceso en el cual fue dictada la providencia objeto de la alzada es de única instancia y, por consiguiente, no procede el recurso.

El Juzgado 02 Civil Municipal de Itagüí, inicialmente reconoció que se trataba de un asunto de única instancia y por ello negó el recurso, para luego concederlo, sin tener en cuenta el trámite que se ordenó imprimir al admitir la demanda.

Por su lado, la parte actora afirma, para sustentar el recurso, que no hubo ningún momento procesal de audiencia inicial, ni pruebas y el Juzgado al proferir sentencia anticipada que fue apelada, concedió la alzada.

Sobre el hecho de haberse omitido una determinada etapa procesal, como lo indica el demandante al afirmar que no hubo ningún momento procesal de audiencia inicial, ni de pruebas; el actor debió ejercer su derecho de defensa en el estrado judicial que tramitaba el proceso. Sin embargo, no se observa que en su oportunidad se hubiese reclamado al respecto. Y en esta instancia judicial no es factible examinar esta situación y decidir si la pretermisión de la audiencia a que alude el actor genera o no la nulidad alegada, toda vez que el asunto no puede ser conocido en segunda instancia, por ordenarse en el auto que admitió la demanda, imprimir el trámite del proceso verbal sumario de única instancia.

En este caso no se trata simplemente de la irregularidad manifestada por el actor, en relación con alteración de la etapa procesal que se refiere a la audiencia inicial, cuando en realidad lo ocurrido obedece a un completo cambio de las formas propias del juicio. Adviértase que el procedimiento fue totalmente distinto al que correspondía. Si se trataba de un asunto de menor cuantía, debió aplicarse el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso; pero el rito seguido fue uno distinto al señalado para este proceso, como fue indicado en el auto que admitió la demanda, que se consideró el artículo 390 del CGP, para fijar el trámite del verbal sumario, por considerarse como un asunto contencioso de única instancia.

Sobre la situación así planteada, las partes no expresaron su inconformidad y el Juzgado Segundo Civil Municipal no efectuó ninguna corrección para modificar el trámite ordenado, quedando definitivamente el mismo como de única instancia. Y así, este Despacho no puede conocer de un asunto que fue tramitado en única instancia.

En conclusión, no se accederá a la reposición propuesta. El recurso de apelación no será concedido por no resultar procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición interpuesta.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez